



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
10 de mayo de 2012  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Comunicación N° 1858/2009

#### Decisión adoptada por el Comité en su 104° período de sesiones, celebrado del 12 al 30 de marzo de 2012

<i>Presentada por:</i>	Y. M. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de octubre de 2007 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de enero de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	26 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Detención ilegal y malos tratos infligidos al autor por funcionarios de aduanas por discriminación en razón de su etnia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos, falta de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a una reparación, prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; detención y reclusión arbitrarias; derecho a una indemnización en razón de una detención o reclusión arbitrarias; derecho a recibir un trato humano y al respeto de la dignidad; derecho a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial; derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley; prohibición de la discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 7; 9, párrafos 1, 3 y 5; 10, párrafo 1; 14, párrafo 1; 16 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)

## Anexo

### **Decisión del Comité de Derechos Humanos a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación N° 1858/2009\***

<i>Presentada por:</i>	Y. M. (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de octubre de 2007 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 26 de marzo de 2012,

*Aprueba* la siguiente:

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1. El autor de la comunicación, de fecha 20 de octubre de 2007, es el Sr. Y. M., ciudadano ruso de origen checheno, nacido en 1949. Afirma ser víctima de la vulneración por la Federación de Rusia de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3; el artículo 7; el artículo 9, párrafos 1, 3 y 5; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 14, párrafo 1; el artículo 16 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1º de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

#### **Antecedentes de hecho**

2.1 El autor vivía en Grozny, República de Chechenia, en la Federación de Rusia. En una fecha no especificada, su vivienda fue destruida por la fuerza aérea rusa y se vio obligado a abandonar la República de Chechenia y establecerse en el Territorio de Altai, de la Federación de Rusia. El 19 de junio de 1998 el autor adquirió leche en polvo en el asentamiento de Kulunda con el propósito de lucrarse en el futuro con su reventa. El autor y un tal A. transportaban la leche en polvo en un camión en dirección hacia la aduana del Territorio de Altai cuando fueron detenidos por funcionarios de aduanas y guardias de fronteras del Territorio de Altai en los alrededores del asentamiento de Znamenka, a

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

unos 50 m del puesto de aduanas y de la frontera de la Federación de Rusia. El autor afirma que todos los funcionarios iban armados y que, cuando comprobaron que él y su acompañante eran de origen checheno, los detuvieron.

2.2 A punta de pistola, el autor y su acompañante fueron obligados a descargar del camión los sacos de leche en polvo y a cargarlos de nuevo<sup>1</sup>. El autor afirma que como resultado del esfuerzo sufrió una subida de tensión y sintió dolores en el pecho. Todas sus peticiones de asistencia médica fueron ignoradas. Estuvo detenido del 19 al 25 de junio de 1998<sup>2</sup> y durante ese período fue sometido a torturas y presionado para que confesara que había sido el autor de varios atentados terroristas<sup>3</sup>. Fue puesto en libertad sin haber hecho confesión alguna.

2.3 Dado su origen checheno, las autoridades fabricaron una acusación contra él a tenor del artículo 276 del Código de Aduanas ("tránsito de mercancías y/o vehículos a través de la frontera de la Federación de Rusia eludiendo el control de aduanas")<sup>4</sup>. Por decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda, emitida el 10 de julio de 1998, fue castigado con el pago de una multa de 519,50 rublos rusos<sup>5</sup>.

2.4 Las autoridades aduaneras ordenaron su expulsión de la Federación de Rusia a Kazajstán, con lo que le privaron, de hecho, de su nacionalidad rusa<sup>6</sup>. Se inscribió en el servicio de inmigración de Kazajstán como ciudadano ruso, pero en la decisión de 10 de julio de 1998 se le cita como ciudadano de Kazajstán. El autor sostiene que como consecuencia de la mencionada decisión, no se le permite entrar en la Federación de Rusia.

- 
- <sup>1</sup> Según la denuncia que el autor formuló el 20 de marzo de 2002 ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk, de Barnaul (que consta en autos), los funcionarios de aduanas le pidieron a él y a su acompañante que descargaran el camión para comprobar si transportaban armas debajo de los sacos de leche en polvo. Efectuada la inspección, los propios funcionarios volvieron a cargar el camión (ello contradice la versión del autor de que fue obligado a cargar el camión personalmente).
- <sup>2</sup> Nada consta en autos en apoyo de la denuncia del autor de que estuvo detenido del 19 al 25 de junio de 1998. Al parecer esta denuncia tampoco se planteó ante el Tribunal.
- <sup>3</sup> El autor no formuló en ningún momento esta denuncia de tortura ante el Tribunal. Como se desprende de las numerosas denuncias del autor ante los tribunales, el autor considera tortura el hecho de que le pidieran los funcionarios de aduanas que descargara el camión, actividad que el autor sostiene que le hizo sentir mal y que afectó a su salud física y a su estado psicológico. El autor nunca hizo referencia a ninguna forma específica de tortura o malos tratos (como agresiones u otras formas de abusos físicos, que le fueran infligidas por los funcionarios de aduanas).
- <sup>4</sup> El artículo 276 del Código de Aduanas de 18 de junio de 1993 dice: El tránsito de mercancías o vehículos a través de las fronteras de la Federación de Rusia sin control aduanero, es decir, por puntos distintos de los establecidos a tal efecto por las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia o a horas distintas de las fijadas para el despacho en aduana, si no hay indicios de contrabando, se castigará con multa del tanto al triple del valor de las mercancías o vehículos implicados, o con la confiscación de esos artículos o la recuperación de su valor, o entrañará la confiscación de las mercancías o vehículos directamente implicados o de los vehículos utilizados para el transporte de esas mercancías o la recuperación del valor de esas mercancías o la confiscación de los vehículos en que se transportan.
- <sup>5</sup> Según la decisión de 10 de julio de 1998 (que consta en autos) el autor fue declarado culpable de haber infringido el artículo 276 del Código de Aduanas (véase la nota 4 *supra*). El funcionario que adoptó la decisión tuvo en cuenta varias circunstancias atenuantes (tales como el hecho de que el autor carecía de antecedentes penales, había cooperado con las autoridades durante la investigación y había dado su consentimiento a la valoración en aduana de la mercancía). Por consiguiente, las autoridades confiscaron la leche en polvo (1.229 kg) e impusieron una multa equivalente al 10% del valor de su vehículo (519,50 rublos rusos) pero no lo confiscaron.
- <sup>6</sup> El autor ha facilitado copia de dos pasaportes emitidos por la Federación de Rusia a su nombre el 15 de marzo de 2003 y el 19 de marzo de 2004.

2.5 En fecha no especificada el autor interpuso recurso de apelación contra la decisión del Servicio de Aduanas de Altai, recurso que fue desestimado el 10 de agosto de 1998. En fecha sin especificar el autor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Distrito de Kulunda. El 29 de diciembre de 1998 el Tribunal revocó la decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda y ordenó el sobreseimiento de la causa del autor. No obstante, el 29 de junio de 1999, el Presidium del Tribunal Territorial de Altai revocó la decisión del Tribunal de Distrito de Kulunda y reabrió la causa del autor. El 17 de diciembre de 1999 el Tribunal de Distrito de Kulunda confirmó la decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda de 10 de julio de 1998.

2.6 En junio de 1999 el autor presentó otra denuncia ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul contra el Servicio de Aduanas de Altai y el Ministro de Finanzas de la Federación de Rusia, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. El 1º de agosto de 2001 y el 27 de diciembre de 2001 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk desestimó la denuncia del autor.

2.7 En fecha sin especificar, el autor recurrió la decisión del Tribunal de Distrito de Oktyabrsk ante la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai que, el 13 de febrero de 2002, revocó la decisión y dio traslado del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que lo examinara de nuevo.

2.8 El 2 de abril de 2002 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul desestimó la petición de indemnización del autor. El 3 de abril de 2002 el autor recurrió la decisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai que, el 15 de mayo de 2002, confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de 2 de abril de 2002. Los recursos de revisión interpuestos por el autor fueron desestimados por el Tribunal Territorial de Altai el 16 de octubre de 2003, el 27 de noviembre de 2003 y el 1º de marzo de 2006, y por el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia el 21 de julio de 2004.

2.9 El autor presentó denuncias de presuntas vulneraciones de derechos garantizados en la Constitución de Rusia<sup>7</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, cometidas por funcionarios del puesto de aduanas de Kulunda, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk (21 de enero de 2006), el Presidium del Tribunal Territorial de Altai (10 de febrero de 2006) y el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia (3 de enero de 2006). No obstante, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk y el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia desestimaron sus denuncias el 1º de marzo de 2006 y el 9 de febrero de 2006, respectivamente.

2.10 El 10 de febrero de 2009, es decir, con posterioridad a la recepción de la comunicación inicial por el Comité (12 de enero de 2009), el autor presentó al Comité nuevas alegaciones, no relacionadas con los hechos inicialmente denunciados<sup>9</sup>. En ellas afirmaba que el 14 de agosto de 2006, de acuerdo con el horario de recepción de ciudadanos del Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk de Grozni, fue al Tribunal para ver a un juez. Sin embargo, los funcionarios judiciales le impidieron entrar. Estaba a punto de irse cuando el secretario del Tribunal se le acercó y le dijo que entrara. Tan pronto como lo hizo los funcionarios judiciales le agredieron, le quitaron la bolsa que llevaba y se quedaron con su pasaporte. Ignoraron sus explicaciones de que el secretario del Tribunal le había dicho que entrara, que había venido a ver al juez y que padecía del corazón.

---

<sup>7</sup> Véanse el artículo 6 (nacionalidad de la Federación de Rusia), el artículo 21 (prohibición de la tortura y los malos tratos), el artículo 22, párrafo 2 (libertad personal), el artículo 19, párrafo 2 (igualdad y no discriminación), el artículo 27 (libertad de circulación) y el artículo 45 (protección estatal de los derechos y libertades del individuo) de la Constitución de la Federación de Rusia.

<sup>8</sup> Véanse los artículos 2; 7; 14, párrafo 1; 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> Esta segunda comunicación fue transmitida al Estado parte el 25 de abril de 2009.

2.11 Pese a esas explicaciones, fue rodeado por unos diez funcionarios que dijeron que parecía sospechoso y le amenazaron con 15 días de prisión si no abandonaba el edificio. Uno de los funcionarios le agarró por el cuello y la cintura, le levantó en vilo y le arrojó fuera del edificio del Tribunal. En el incidente se dio un golpe en el lado izquierdo del pecho contra la manivela de la puerta. Como resultado de todo ello, el autor quedó en estado de *shock*, sufrió un ataque cardíaco y comenzó a perder el conocimiento. A rastras lo introdujeron de nuevo en el edificio y lo llevaron ante el jefe de los funcionarios judiciales. El autor pidió asistencia médica, pero ignoraron su petición. Estuvo detenido durante algunas horas. Cuando lo pusieron en libertad se dirigió inmediatamente a un centro médico, en donde redactaron un informe en que se documentaban las lesiones que presentaba.

2.12 El 18 de agosto de 2006 el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía de la República de Chechenia y el 28 de agosto de 2006 fue informado de que se había dado traslado de su denuncia al Tribunal Supremo. El 30 de agosto de 2006 el autor fue informado por el Vicepresidente del Tribunal Supremo de que se realizaría una investigación de sus denuncias y se le informaría de los resultados de la misma antes del 11 de septiembre de 2006. Como el autor no recibió ninguna respuesta en ese plazo, volvió a presentar su denuncia ante el Vicepresidente del Tribunal Supremo el 25 de septiembre de 2006 y el 29 de septiembre de 2006. El 15 de septiembre de 2006 el autor formuló una denuncia por malos tratos ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk de Grozny. El autor sostiene que no recibió respuesta a ninguna de sus denuncias. El 22 de abril de 2008, la Fiscalía de la República de Chechenia informó al autor de que había dado traslado de su denuncia al Departamento de Investigación Interdistrital de Grozny. El 19 de julio de 2008, tras el examen de la documentación preparada durante la investigación, el Comité Lenin de investigación interdistrital, dependiente de la Fiscalía de la Federación de Rusia para la República de Chechenia, denegó la autorización para que se iniciasen actuaciones penales contra los funcionarios judiciales por falta de *corpus delicti*.

### **La denuncia**

3.1 El autor sostiene que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 2 del Pacto, al no habersele garantizado los derechos que le confiere la Constitución de Rusia debido a su origen checheno y a los recientes sucesos acaecidos en la República de Chechenia.

3.2 El autor afirma que fue sometido a un trato contrario al artículo 7 del Pacto. Como consecuencia de ello, sufre una neurosis obsesiva y un síndrome astenodepresivo, como atestiguan los informes médicos, entre otros los fechados el 26 de junio de 1998 y el 9 de agosto de 1999, emitidos por el Centro de diagnóstico de Omsk, y el informe de 30 de noviembre de 2004, emitido por el Centro psiconeurológico de Ekibastuz (Kazajstán).

3.3 El autor afirma que se ha vulnerado el derecho que le asiste en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Fue detenido y recluido ilegalmente y, por consiguiente, tiene derecho a una indemnización.

3.4 En contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, los funcionarios de aduanas lo torturaron para obligarle a confesar que había cometido varios atentados terroristas.

3.5 El autor afirma que se han vulnerado los derechos que le asisten con arreglo al párrafo 1 del artículo 14, ya que no se respetó el derecho a un juicio imparcial que la Constitución de Rusia reconoce a los ciudadanos de la Federación de Rusia. Además, el autor sostiene que se vulneró también su derecho a la defensa, dado que el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk de Barnaul (Federación de Rusia) desestimó su petición de que se interrogara al Sr. A. como testigo en el Tribunal que examinó su caso el 2 de abril de 2004.

3.6 El autor sostiene que el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, recogido en el artículo 16 del Pacto, fue vulnerado con la decisión del jefe del puesto aduanero de Kulunda el 10 de julio de 1998 y son su posterior confirmación por los tribunales del Estado parte.

3.7 El autor alega que, debido a su origen, se ignoraron los derechos que le reconoce el artículo 26 del Pacto. A diferencia de otros ciudadanos de la Federación de Rusia, no se le permitió adquirir leche en polvo y transportarla por el territorio de la Federación de Rusia. Afirma que el artículo 276 del Código de Aduanas se refiere a la responsabilidad por el tránsito de mercancías y vehículos a través de las fronteras de la Federación de Rusia. No obstante, el autor fue detenido en el territorio de la Federación de Rusia.

3.8 En conexión con la segunda serie de denuncias, relativa a los incidentes que se produjeron en el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, el autor afirma que se ha infringido el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, dado que la Federación de Rusia no respetó ni garantizó los derechos que le asisten en virtud del Pacto debido a su origen checheno. El Estado parte tampoco garantizó su derecho a una reparación judicial por las autoridades competentes cuando presentó sus demandas ante los tribunales.

3.9 Afirma el autor que, en contravención del artículo 7 del Pacto, los funcionarios judiciales le sometieron a un trato inhumano que puso su vida en peligro. Tras los incidentes, el autor sufrió un ataque cardíaco, como confirma el informe médico emitido por el Centro científico de cirugía cardiovascular Bakulev, dependiente de la Academia Rusa de Ciencias Médicas<sup>10</sup>. El autor manifiesta también que los hechos señalados constituyen una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 29 de junio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones. Sostiene que el 25 de junio de 2006 el puesto aduanero de Kulunda del Servicio de Aduanas de Altai inició actuaciones contra el autor por infracción de la legislación aduanera que regula el tránsito de mercancías y vehículos por puntos fronterizos distintos de los establecidos por las autoridades aduaneras a tal fin. Sobre la base de la documentación que consta en el expediente, el 10 de julio de 1998 el jefe del puesto aduanero de Kulunda tomó la decisión de imponer al autor una multa y confiscarle las mercancías. El autor recurrió repetidas veces la decisión. No obstante, los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, desestimaron sus recursos.

4.2 El 27 de octubre de 2001 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk, de Barnaul, desestimó su demanda. El 13 de febrero de 2002, la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai revocó la decisión del Tribunal de Distrito de Oktyabrsk y remitió la causa para un nuevo examen. El 2 de abril de 2002 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsk desestimó por segunda vez la demanda del autor. Esta decisión fue confirmada por la Sala de lo Civil del Tribunal Territorial de Altai el 15 de mayo de 2002. Los ulteriores recursos de revisión interpuestos por el autor fueron desestimados por el Tribunal Territorial de Altai el 27 de noviembre de 2003 y por el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia el 21 de julio de 2004.

4.3 Según el Estado parte, el autor no aportó ninguna prueba en apoyo de su denuncia de que fue declarado culpable de infringir la legislación aduanera debido a su origen. En

---

<sup>10</sup> Según el informe médico, el autor recibió tratamiento desde el 28 de febrero hasta el 12 de marzo de 2008. El autor se quejaba de dolores en el pecho, taquicardia y disnea (dificultad para respirar). Según el diagnóstico del hospital, el autor sufría de aterosclerosis coronaria, estenocardia y esclerosis cardíaca posinfartica. En el informe no se mencionan golpes ni ningún otro tipo de lesión.

consecuencia, los tribunales consideraron sus demandas infundadas. El Estado parte sostiene también que es imposible estudiar toda la documentación del asunto del autor, ya que fue destruida en 2005 por el Servicio de Aduanas de Altai al expirar el plazo de conservación. Teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez años desde que se produjeran los hechos expuestos por el autor, es imposible verificar la información relativa a la presión física y psicológica que ejercieron sobre el autor los funcionarios del puesto aduanero de Kulunda. Si bien el autor ha agotado todos los recursos disponibles en la legislación interna, en ausencia de toda base que permita concluir que sus derechos fueron conculcados por el Estado parte, su comunicación debe ser declarada inadmisibles.

4.4 En cuanto a la segunda afirmación del autor, relativa a los malos tratos que le infligieron los funcionarios judiciales del Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, de Grozny, el Estado parte afirma que la investigación de sus alegaciones corrió a cargo del Comité Lenin de investigación interdistrital, dependiente de la Fiscalía de la Federación de Rusia para la República de Chechenia. Sobre la base de sus conclusiones las autoridades se negaron reiteradamente a iniciar actuaciones penales debido a la falta de *corpus delicti*. La última decisión sobre esta cuestión se adoptó el 25 de diciembre de 2008. No obstante, el autor no la recurrió de conformidad con las normas de procedimiento penal de la Federación de Rusia. En consecuencia, sus afirmaciones deben declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como exige el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5 El 27 de agosto de 2009, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Considera que la documentación médica aportada por el autor, en la que los sellos están borrosos, es de origen dudoso. El Estado parte recuerda que el autor no recurrió la decisión por la que se denegaba el inicio de actuaciones penales y sostiene, por consiguiente, que las denuncias contenidas en su segunda comunicación son inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El autor presentó sus comentarios el 1º de octubre de 2009. Sostiene que su afirmación de que se le consideró responsable de infringir la legislación aduanera debido a su origen checheno se confirma por el hecho de que en la decisión de 10 de julio de 1998 se le cita como nacional de Kazajstán (y no de la Federación de Rusia). El hecho de que los documentos de su expediente fueran destruidos en 2005 no puede servir de base para declarar inadmisibles su comunicación. El autor sostiene también que los argumentos del Estado parte sobre el origen dudoso de los informes médicos carecen de fundamento.

5.2 En cuanto a la decisión de 25 de diciembre de 2008 por la que las autoridades se negaron a iniciar actuaciones penales contra los funcionarios judiciales, el autor afirma que nunca tuvo conocimiento de ella, la vio o la firmó. Sostiene que, en relación con los malos tratos, presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk el 15 de septiembre de 2006 (la cual sigue sin respuesta) y recuerda las reclamaciones que presentó ulteriormente ante el Tribunal Supremo en 2006. Por consiguiente, ha agotado todos los recursos internos.

5.3 El 25 de octubre de 2009 el autor formuló nuevos comentarios recordando las demandas que había presentado en 2006 ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, la Fiscalía de la República de Chechenia y el Tribunal Supremo. Afirma que el 29 de julio de 2008 el Comité Lenin de investigación interdistrital, dependiente de la Fiscalía de la Federación de Rusia para la República de Chechenia, examinó sin su conocimiento los documentos de la investigación de sus denuncias de malos tratos y se negó a iniciar actuaciones penales por falta de *corpus delicti*. El autor reitera sus argumentos de que nunca vio ni firmó una decisión similar de fecha 25 de diciembre de 2008. Por consiguiente, no pudo recurrirla ante el Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk. Además,

no debe aplicarse en su caso la obligatoriedad de agotar los recursos internos porque los recursos se prolongaron indebidamente.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto a las afirmaciones iniciales del autor en relación con los artículos 7; 9, párrafo 5; 10, párrafo 1; 14, párrafo 1; 16 y 26 del Pacto, el Comité toma nota de que el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos sus recursos internos. Considera, por consiguiente, que el requisitos establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo se ha cumplido en relación con esta parte de la comunicación.

6.4 El Comité observa las afirmaciones del autor de que fue sometido a torturas y malos tratos por los funcionarios de aduanas, en contravención del artículo 7 del Pacto. Aunque el autor presentó algunos informes médicos que, en opinión de este, corroboran sus alegaciones, el Comité observa que ninguno de ellos menciona la existencia de una relación entre la condición médica del autor y los síntomas (es decir, neurosis obsesiva, síndrome astenodepresivo, problemas cardíacos e hipertensión) y sus alegaciones de malos tratos. Además, ninguno de los informes hace mención de lesiones que pudieran ser el resultado de golpes o de otras formas de malos tratos o de tortura. Por consiguiente, en ausencia de otras pruebas que corroboren sus alegaciones, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente su reclamación a efectos de la admisibilidad, y la declara inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota de que el autor, amparándose en el artículo 9, párrafo 5, afirma que tiene derecho a recibir una indemnización por haber sido ilegalmente detenido y recluso. El Comité observa que nada de lo contenido en la información de que dispone, ya sean las denuncias del autor o las decisiones judiciales sobre la materia, atestiguan que el autor estuviera detenido durante seis días, como afirma, ni que hubiera planteado ante los tribunales denuncias de detención y reclusión ilegales. En ausencia de toda información que indique que el autor fuera ilegalmente detenido o recluso, la reclamación que plantea al amparo del artículo 9, párrafo 5, del Pacto carece de fundamentación suficiente a los efectos de la admisibilidad y resulta por consiguiente inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. A la luz de la conclusión precedente, la afirmación del autor en relación con el artículo 10, párrafo 1, es igualmente inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por carecer de fundamentación suficiente.

6.6 El Comité advierte la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto de que no tuvo un juicio imparcial, si bien observa que el autor no aporta ninguna información o prueba en apoyo de su denuncia. En consecuencia, la reclamación carece de fundamento suficiente y resulta por consiguiente inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 Considerando que el autor pudo plantear y sustanciar ante los tribunales sus numerosas reclamaciones, el Comité considera que no ha fundamentado suficientemente su afirmación de que no se le ha reconocido su personalidad jurídica como prevé el artículo 16 del Pacto. Por consiguiente, esta reclamación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación.



6.8 En cuanto a la reclamación que formula el autor en relación con el artículo 26 del Pacto, el Comité observa que el autor no aporta ninguna información que corrobore su afirmación de que la sanción que le impusieron las autoridades aduaneras y el examen de su asunto por los tribunales nacionales se basaron en motivos discriminatorios, a saber, su origen checheno. Por consiguiente, esta reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación.

6.9 El Comité toma nota asimismo de las reclamaciones adicionales que el autor formula en su segunda comunicación, de 10 de febrero de 2009, en relación con el artículo 7 y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto, respecto de los presuntos malos tratos que le infligieron los funcionarios judiciales del Tribunal de Distrito de Staropromyslovsk, de Grozny, el 14 de agosto de 2006. El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la afirmación del autor en relación con el artículo 7 en razón de que el autor no recurrió ante los tribunales la decisión de 25 de diciembre de 2008 en virtud de la cual las autoridades se negaron a iniciar actuaciones penales contra los funcionarios respectivos por falta de *corpus delicti*. El autor asegura que no tenía conocimiento de esa decisión, que nunca la recibió y que, por consiguiente, no podía recurrirla. En ausencia de toda información en contrario del Estado parte a este respecto, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo no le impide examinar esta parte de la comunicación del autor.

6.10 No obstante, el Comité observa también que el autor no ha aportado información ni pruebas suficientes en apoyo de la afirmación que formula en relación con el artículo 7 del Pacto. El informe médico presentado por el autor, de fecha 15 de agosto de 2006, no permite establecer una relación entre el estado de su corazón (véanse el párrafo 3.9 y la nota 10 *supra*) y los presuntos malos tratos que le infligieron los funcionarios judiciales. Además, el Estado parte ha cuestionado la autenticidad de los informes médicos presentados por el autor. En tales circunstancias, y observando que el informe médico de 15 de agosto de 2006 no establece una relación entre el estado de salud del autor y sus denuncias, el Comité considera que esta reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por carecer de suficiente fundamentación.

6.11 A falta de otra información o prueba en apoyo de la afirmación del autor de que fue detenido el 14 de agosto de 2006 y teniendo en cuenta que esta alegación nunca se planteó ante un tribunal, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, las reclamaciones que plantea en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 3 del Pacto y, por consiguiente, las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]